

6 de febrero de 2003

**Proceso de Inconstitucionalidad.** Presentada por el **Licdo. Martín Molina**, contra las frases: "natural", "legítima o" y "naturales" contenidas el primer y segundo párrafo del **Artículo 689 del Código Civil.**

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con el propósito de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Martín Molina, contra las frases "natural" "legítima o" y "naturales", contenidas en el primer y segundo párrafo del artículo 689 del Código Civil.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

**I. Acto atacado como Inconstitucional:**

Las frases que se estiman que vulneran el texto constitucional, se encuentran contenidas en el artículo 689 del Código Civil, que establece lo siguiente:

**"Artículo 689:** Si el hijo **natural** muere sin dejar posteridad **legítima o** reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si se le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredará por partes iguales.

A falta de ascendientes **naturales**, heredarán al hijo sus hermanos **naturales** y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos." (Las negrillas son nuestras)

**II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y los conceptos de la violación expuestos por el demandante:**

El Licdo. Martín Molina, estima que las frases "natural", "legítima o" y "naturales", insertas en el artículo 689 del Código Civil, infringe el artículo 56 de nuestra Constitución Política, que expresa:

**Artículo 56:** Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

El demandante indica que las frases "natural", "legítima o", "naturales" del artículo 689 del Código Civil, violan el artículo 56 de nuestra Carta Magna, ya que: *"contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tiene el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con las frases censuradas, las cuales guardan relación íntimamente a la distinción entre hijos legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales, a propósito de lo relativo a la sucesión intestada del cónyuge sobreviviente o supérstite, las cuales entrañan una **distinción entre los hijos** que afecta directamente el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política por la distinción entre hijo natural y posteridad legítima, así como entre ascendencia y hermanos naturales contenida de manera implícita en el artículo impugnado."* (Ver foja 3).

### III. Examen de Constitucionalidad:

Este Despacho, luego de examinada la disposición constitucional que se estima infringida por las frases "natural", "legítima o", y "naturales" contenidas en el artículo 689 del Código Civil, considera que las mismas devienen en inconstitucionales, toda vez que en reiterados pronunciamientos emitidos por Vuestra Augusta Corporación de Justicia, se establece que no existe distinción entre los hijos.

Por tanto, al encontrarse los hijos en un plano de igualdad, todos pertenecen al mismo grupo familiar, y por ende, deben concurrir también a formar parte de la sucesión intestada.

En relación a la sucesión intestada y la distinción existente entre hijos naturales e hijos legítimos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de diciembre de 1953, realizó el siguiente señalamiento:

"No cabe duda que el fin perseguido por el constituyente al sentar el principio de la igualdad legal de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos y naturales que contiene nuestro Código Civil, al igual que todos los Códigos Civiles de su época. A este respecto, debe tenerse presente que ya este Tribunal, en un acuerdo No. 72 de 21 de noviembre de 1947 (que aparece publicado en el Registro Público No. 11, Año XLV-XLVI, Vol. XXV-XVI, pág. 1a.) con fundamento en las mismas razones que aduce el demandante, declaró inexequibles los artículos 656 y 669 del Código Civil, por ser violatorios del principio contenido en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Siguiendo el mismo criterio se tiene que los otros artículos impugnados (662, 666, 669, 670, 671, 672, 675, 676, 686 y 688 del Código Civil) violentan tanto la letra como el espíritu del principio aludido del

Estatuto Político, y ello es así porque en todos y cada uno de estos preceptos se establecen discriminaciones en materia de sucesión intestada en beneficio de los llamados hijos legítimos y en detrimento de las porciones correspondientes a los hijos naturales

Parece demás agregar que cuanto se afirma en las consideraciones en relación con el artículo 58 de la Carta, tantas veces citado, cabe afirmarlo igualmente en relación con el artículo 59, según el cual 'queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación, de suerte que el asunto en estudio no deja margen a dudas' (Jurisprudencia Constitucional. Sección de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá. Panamá. 1967. páginas 208 y 209)

Por consiguiente, en tiempos actuales mantener la distinción entre los hijos naturales y los hijos legítimos no se compeadece con la normativa del texto constitucional, la cual señala categóricamente que: "Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas"; de manera que, consideramos que deben concurrir al proceso de sucesión, todos aquellos que forman parte de ese vínculo familiar, sin realizar la distinción en que a ésta únicamente pueden concurrir los hermanos naturales, pues la familia está compuesta, de igual manera, por aquellos hermanos habidos fuera del matrimonio.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados Acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases "natural", "legítima o" y "naturales" del artículo 689 del Código Civil pues infringen el artículo 56 de nuestra Constitución Política.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:**

Sucesión intestada

Hermanos

Naturales o legítimos

*Jueves, 6 de febrero de 2003.*

*Este escrito VENCE el día*